

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto del día 29 de octubre de 2020.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2020-366
Auto Interlocutorio No. 596

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a decidir sobre la procedencia de admitir el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora **ANA MARÍA TORRES TORO**, en frente del señor **JOSÉ HERNY MONSALVE**.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductor radicado en este Despacho, pretende el extremo demandante se declare que entre el señor JOSE HENRY MONSALVE y la señora ANA MARÍA TORRES TORO, existió una unión marital de hecho que se inició el día 20 del mes de mayo del año 2013 y finalizó el día 21 del mes de julio del año 2019.

Radica el extremo demandante el libelo en esta Célula Judicial por *“la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida y, además, por ser esta ciudad la residencia o domicilio del demandado”*.

En el epígrafe de notificaciones se estableció como direcciones del demandante y demandado el Municipio de Chinchiná-Caldas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer el proceso de marras, o si de cara a lo establecido por el artículo 22 numeral 20 del Estatuto procesal, el conocimiento incumbe al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-Caldas.

3.2. Supuestos Jurídicos

En lo que corresponde a la competencia del Juez en los procesos en los que se pretenda la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, el artículo 22 numeral 20 del CGP, prevé que, el conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, del lugar domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve; en caso negativo, se aplicaría la regla general del artículo 28 numeral 1, es decir, que se tendrá en cuenta el domicilio del demandado.

3.3. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que esta Célula Judicial no es competente para conocer el presente proceso, pues, la competencia se encuentra asignada al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-Caldas.

3.4. Caso Concreto

Se extrae del escrito de la demanda que se endilga competencia a esta Judicial por ser el domicilio del demandado, mismo que se encuentra en el Municipio de Chinchiná-Caldas, por lo que a todas luces mal pudiera establecer que es esta Judicial la competente para conocer del presente proceso, pues es un proceso asignado a los Jueces de Familia en **primera** instancia, por lo que este Juzgado de categoría Municipal no tiene la competencia para avocar el respectivo conocimiento; menos por competencia territorial.

Se extrae del escrito de demanda que el domicilio del demandado se encuentra en Chinchiná-Caldas y por ende el apoderado atribuyó la competencia en ese Municipio, no es Villamaría-Caldas, por lo que se ordenará la remisión del presente trámite al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-Caldas a fin de que asuman el conocimiento, con la advertencia a la parte interesada que teniendo en cuenta el artículo 139 del CGP esta decisión no admite recurso.

4. Conclusión

Sin más disquisiciones al respecto, se rechazará por competencia el presente proceso, ordenándose su remisión al Municipio de Chinchiná-Caldas.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-Caldas, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71025198b73dba7338e3923ce1239492f0012859243775e43efee13fd237aa6**

Documento generado en 11/11/2020 02:12:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>